



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00745-00  
DEMANDANTE: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA "BIOCOMBUSTION LTDA".  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DEL CASANARE LIMITADA  
"COTRASERCA LTDA",

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con sentencia que declaró improbadamente la excepción propuesta por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

*Consejo Superior*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNETO CHÁPARRO FUENTES**



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-001104 00  
DEMANDANTE: JULIO LEONARDO ALVAREZ LORALES  
DEMANDADO: TITO JULIO DUARTE GONZALEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso en el Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*



**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES  
Secretario**



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00735-00  
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO  
DEMANDADO: GILMA JUYA HUERTAS

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*


***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez

  
**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNETO CHAPARRG FUENTES**  
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00750-00  
DEMANDANTE: GLADYS MARIÑO MARÑO  
DEMANDADO: LAURA LUCIA MENDEZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)."*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*


*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

  
**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Harold Harvey Veloz Estupiñán*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00219-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GIL MONSALVE

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Harold Harvey Veloz Estupinan*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**  
  
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.  
  
**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00739-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALFONSO SUARIQUE ANTIPIARA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:


a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con autó de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Comandante en Jefe*  
*de la Policía Municipal*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL .**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00693-00  
DEMANDANTE: PEDRO DURAN RINCON  
DEMANDADO: NELLY TERESA HERANNDZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

  
**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo aneja al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Harold Harvey Veloz Estupiñán*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00602-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ORENTIVE  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO LEAL VARGAS y  
ARMANDO LEGAL AGUDELO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE  
Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.  
**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00921-00  
DEMANDANTE: DELIA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: JOHN JAIRO VELANDIA TORERS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00888-00  
DEMANDANTE: HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO  
DEMANDADO: DORIS YANETH ROBLES CERON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"



**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario**



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00480-00  
DEMANDANTE: PA RUEDAS E.U. EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: WILDER BARRERA ESPINEL

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*


*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

  
**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNESTO CHÁPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00887-00  
DEMANDANTE: NAHAN PEREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO AMEZQUITA BARRERA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00805-00  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO PEREZ SOTO  
DEMANDADO: JAIME CEPEDA FONSECA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES  
Secretario**



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01175-00  
DEMANDANTE: JORGE SALATIEL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LEONEL VALENCIA MORALES y  
YARLEY MILENA DIAZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente.



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01126-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: GONZALO SANABRIA LOPEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01092-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SONY MABEL ROJAS DE CAMACHO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

  
**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNETO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01099-00  
DEMANDANTE: JAIRO ELVER CARDOSO LOPEZ  
DEMANDADO: HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO y  
FERNANDO NARANJO PERZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:


"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento...

  
**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00871-00  
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO  
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente.*

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

*Comisión Superior*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en esta No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00477-60  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."  
DEMANDADO: JULIETA CUEVAS SERRANO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

  
**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

---

un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*de la J. J. J. J. J.*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL YOPAL-CASANARE**

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado  
por anotación en estado No. 08 de la  
misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario